

**ARTÍCULO 114.** El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos

y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

COMENTARIO: El presente artículo 114 establece las características de los plazos de prescripción para hacer exigibles las diversas responsabilidades de los servidores públicos, tanto las derivadas del juicio político como las de carácter penal o administrativo.

Así pues, una vez transcurridos los plazos establecidos se extinguen la acción y la sanción correspondientes, por lo que con posterioridad no se podrá exigir ya responsabilidad alguna al servidor público que presuntamente haya cometido alguna infracción política, penal o administrativa (si bien la Constitución y la ley respectiva prevén ciertos casos y determinadas actuaciones a través de los cuales se interrumpe la prescripción y vuelve a empezar el cómputo del plazo para que ésta opere).

En términos similares al antiguo artículo 113 constitucional, el primer párrafo del artículo 114, en vigor a partir de 1982, dispone que el procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Por otra parte, se prevé que la sustanciación del juicio político respectivo no podrá exceder de un año.

De este modo, cuando uno de los servidores públicos previstos por el artículo 110 constitucional cometa, en el ejercicio de sus funciones, algún acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho (véase, sobre el particular, el artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), la Cámara de Diputados contará, cuando más, con un año posterior a la fecha en que el presunto infractor haya concluido el ejercicio del cargo, para iniciar el procedimiento de juicio político. Cabe señalar que, en caso de estimarse políticamente responsable cierto servidor público una vez que concluyó su encargo, sólo tendría relevancia aplicarle la sanción de inhabilitación para ocupar otro cargo público (que, según el artículo 8º de la mencionada ley reglamentaria, podría ser hasta por veinte años), ya que la destitución carecería de objeto, salvo que para entonces se encontrase desempeñando un nuevo cargo público.

Con respecto a la responsabilidad penal de cualquier servidor público por delitos cometidos durante el encargo, el segundo párrafo del artículo que se comenta prevé que la misma será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el respectivo Código Penal (ya se trate del federal o, en su caso, del correspondiente a una entidad federativa), en la inteligencia de que, en todo caso, el ministerio público competente contará cuando menos con tres años para ejercer la acción penal respectiva.

Asimismo, al final del segundo párrafo se establece el principio de que los plazos de prescripción se interrumpirán en tratándose de delitos cometidos por servidores públicos cuya función se encuentre protegida por la inmunidad procesal prevista por el artículo 111 constitucional, en tanto tales servidores continúen desempeñando dicha función. De este modo, se garantiza que tal inmuni-

dad procesal no se transforme en la impunidad de esos servidores públicos, pues si en determinado momento la Cámara de Diputados declara que no ha lugar a proceder penalmente en contra de cierto servidor público que presuntamente haya cometido algún delito (por estimar, sencillamente, que es preferible políticamente que el mismo continúe desempeñando la función asignada), una vez que dicho servidor público deje de desempeñar su encargo y tomando en cuenta que la resolución de la referida Cámara no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación, el ministerio público contará cuando menos con tres años para ejercer la acción penal correspondiente, en virtud de que hasta entonces no ha empezado a correr el plazo para la prescripción.

El tercer párrafo del artículo 114 en vigor, por su parte, encomienda a la ley reglamentaria la determinación de los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones (véase, al respecto, el artículo 47 de la ley federal respectiva), previendo también que cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

En este sentido, la ley federal reglamentaria señala que la prescripción negativa opera a los tres meses si el monto del beneficio obtenido o del daño causado no supera el equivalente a diez días de salario mínimo, o bien, si la infracción no fuere estimable en dinero; por otro lado, en caso de que supere esa cantidad, se determina que dicha responsabilidad prescribirá a los tres años.

Finalmente, si bien no hay mención constitucional expresa, es claro que en relación al plazo para que opere la prescripción de la responsabilidad civil de los servidores públicos, se atenderá a lo prescrito por el respectivo Código Civil, ya sea el federal o, en su caso, el correspondiente a alguna entidad federativa.

Véanse los comentarios a los artículos 108, 109, 110, 111, 112 y 113 constitucionales.

**BIBLIOGRAFÍA:** Orozco Henríquez, José de Jesús, "Régimen constitucional de responsabilidades de los servidores públicos", *Las responsabilidades de los servidores públicos*, México, UNAM-Manuel Porrúa, 1984, pp. 109-129.

J. Jesús OROZCO HENRÍQUEZ